

# Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada

LEY N° 28754

(\*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30264](#), publicada el 16 noviembre 2014, se amplía por diez (10) años el plazo de aplicación de la presente Ley. Dicha ampliación regirá a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en la Ley 29966, Ley que Prorroga la Vigencia de Beneficios Tributarios.

(\*) De conformidad con el [Literal b\) del Artículo 1 de la Ley N° 29966](#), publicada el 16 diciembre 2012, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia de la presente Ley, la misma que entró en [vigencia](#) a partir del 1 de enero de 2013.

(\*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 162-2007-EF](#), publicado el 20 octubre 2007, se establece que para los fines de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, las adquisiciones comunes se contabilizarán independientemente de aquellas destinadas exclusivamente a operaciones gravadas y a operaciones no gravadas. Deberá tenerse en cuenta que el cincuenta por ciento (50%) restante de las adquisiciones comunes luego de ejercida la opción a que se refiere el presente inciso, se considerará destinado exclusivamente a operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas para efecto de lo establecido en la presente Ley, aun cuando aquellas no se encuentren contabilizadas como operaciones no gravadas. Deberá tenerse en cuenta que el cincuenta por ciento (50%) restante de las adquisiciones comunes luego de ejercida la opción a que se refiere el inciso a) del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973, se considerará destinado exclusivamente a operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas para efecto de lo establecido en la Ley N° 28754, aun cuando aquellas no se encuentren contabilizadas como operaciones no gravadas.

(\*) De conformidad con la [Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 973](#), publicado el 10 marzo 2007, se establece que los concesionarios que tuvieran derecho a acceder simultáneamente al Régimen previsto en el citado Decreto Legislativo y al Reintegro Tributario establecido en la presente Ley, podrán celebrar un único Contrato de Inversión que involucre ambos regímenes.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 110-2007-EF \(REGLAMENTO\)](#)  
[OTRAS CONCORDANCIAS](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ELIMINA SOBRECOSTOS EN LA PROVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE INFRAESTRUCTURA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS MEDIANTE INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA**

**Artículo 1.- Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas**

1.1. Las personas jurídicas que celebren contratos de concesión, a partir de la vigencia de la presente Ley, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y normas modificatorias y que se encuentren en la etapa preoperativa, obtendrán derecho al reintegro tributario equivalente al Impuesto General a las Ventas que les sea trasladado o que paguen durante dicha etapa, siempre que el mismo no pueda ser aplicado como crédito fiscal.

1.2 El reintegro tributario a que se refiere el numeral anterior comprende únicamente el Impuesto General a las Ventas que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de los proyectos de inversión materia de los respectivos contratos de concesión.

"Los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al reintegro tributario son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, en caso de que a dicha fecha la etapa preoperativa del proyecto ya se hubiera iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preoperativa contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud."(\*)

(\*) Segundo párrafo incorporado por el [Artículo 9 de la Ley N° 30264](#), publicada el 16 noviembre 2014.

"1.2-A En el caso de proyectos que contemplen su ejecución por etapas, tramos o similares, para efectos del reintegro tributario el inicio de operaciones productivas se verificará respecto de cada etapa, tramo o similar, según se haya determinado en el respectivo contrato de concesión. El inicio de explotación de una etapa, tramo o similar, no impide el acceso al reintegro

tributario respecto de las etapas, tramos o similares posteriores siempre que se encuentren en etapas preoperativas.

Iniciadas las operaciones productivas se entenderá concluido el reintegro tributario por el proyecto, etapa, tramo o similar, según corresponda.” (\*)

(\*) **Numeral incorporado por el [Artículo 9 de la Ley N° 30264](#), publicada el 16 noviembre 2014.**

1.3 El Impuesto General a las Ventas que hubiere sido objeto de reintegro tributario no será considerado costo o gasto para efectos del impuesto a la Renta. El reintegro no será considerado ingreso para efectos del Impuesto a la Renta.

1.4 El reintegro tributario será de aplicación únicamente para las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

*1.5 Mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobarán las empresas concesionarias que califiquen para gozar del reintegro tributario de acuerdo a los requisitos y características de cada contrato de concesión. (\*)*

(\*) **Numeral modificado por el [Artículo 10 de la Ley N° 30264](#), publicada el 16 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:**

*"1.5 Mediante resolución suprema refrendada por el titular del sector correspondiente, se aprobarán las empresas concesionarias que califiquen para gozar del reintegro tributario de acuerdo a los requisitos y características de cada contrato de concesión." (\*)*

(\*) **Numeral modificado por el [Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1259](#), publicado el 08 diciembre 2016, el mismo que entró en [vigencia](#) a partir del primer día calendario del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:**

*"1.5 Mediante Resolución Ministerial del sector correspondiente, se aprobará a las empresas concesionarias que califiquen para gozar del reintegro tributario de acuerdo a los requisitos y características de cada contrato de concesión."*

**CONCORDANCIAS:** [R.S.N° 012-2015-MTC \(Aprueban a Metro de Lima Línea 2 S.A. como empresa calificada, para efectos del artículo 1 de la Ley N° 28754, por el desarrollo del proyecto denominado "Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao"\)](#)

[R.S.N° 004-2016-EM \(Aprueban a la empresa Genrent del Perú S.A.C. como empresa calificada para efectos de la Ley N° 28754 por el desarrollo de la obra pública "Suministro de Energía para Iquitos"\)](#)

[R.S.N° 005-2016-MTC \(Aprueban como empresa calificada, para efectos del artículo 1 de la Ley N° 28754 a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A., por el desarrollo del proyecto "Nuevo Terminal Portuario Yurimaguas - Nueva Reforma"\)](#)

## **Artículo 2.- Del Contrato de Inversión**

Adicionalmente a lo dispuesto por el artículo anterior, para efecto de acogerse al reintegro tributario las empresas concesionarias deberán celebrar un Contrato de Inversión con el Estado, el cual será suscrito por el Ministro del Sector correspondiente y por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

### **Artículo 3.- Del goce indebido del reintegro tributario**

Aquellos concesionarios que solicitaran indebidamente el reintegro tributario dispuesto por la presente Ley deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

### **Artículo 4.- De las normas reglamentarias**

Mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias, mediante las cuales se establecerá el monto mínimo de inversión en la etapa preoperativa, la forma de determinación del reintegro, los requisitos, oportunidad, formalidades, montos mínimos, procedimiento y plazos a seguir para el goce del reintegro tributario.

### **Artículo 5.- De las empresas del Estado de Derecho Privado**

Las empresas del Estado de Derecho Privado del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local que realicen obras públicas de infraestructura y de servicios públicos gozan también del reintegro tributario que establece la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros

---